



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales.*

Expediente: PAOT-2017-2164-SPA-1265

No. Folio: PAOT-05-300/200-6584-2017

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2164-SPA-1265 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia respecto a la generación de emisiones sonoras producidas por una maquinaria perteneciente al establecimiento denominado "Sport City Cuernavaca S.A. de C.V.", ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos número 1181, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido generado por una maquinaria perteneciente al establecimiento "Sport City Cuernavaca S.A. de C.V.", ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos número 1181, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Álvaro Obregón, al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en sus artículos 123 y 151 refiere que todas las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido, así como a instalar los mecanismos para su mitigación;



No. Folio: PAOT-05-300/200-6584-2017

asimismo, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, la citada negociación se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Por lo anterior, personal de esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos durante la cual se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, con la finalidad de llevar a cabo el estudio de ruido correspondiente, obteniendo como resultado un nivel sonoro de 62.85 dB(A), el cual excedía los límites máximos permisibles para el horario de las 20:00 a las 6:00 horas, establecido en la Norma Ambiental antes referida.

Al respecto, en atención al citatorio PAOT-05-300/210-2009-2017, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría, el representante legal del establecimiento "Sport City Cuernavaca S.A. de C.V." quien en cumplimiento voluntario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se comprometió a llevar a cabo revisión de la maquinaria generadora de las emisiones sonoras para darle mantenimiento, así como, la realización de adecuaciones para mitigar el ruido denunciado.

En seguimiento al presente caso, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, en la cual mediante acta circunstanciada se hizo constar que no se percibió desde la vía pública ruido generado por maquinaria relacionada con la denuncia. Derivado a lo anterior, en fecha 30 de agosto y 18 de septiembre del año en curso, se recibió un informe de las adecuaciones que realizó el establecimiento mercantil en comento, consistentes en la evaluación de ruido perimetral, planeación de las medidas de control para mitigar el ruido, consistente en la instalación de aislantes acústicos en el equipo chiller del sistema de aire acondicionado y una evaluación de estudio de ruido a las emisiones de ruido para corroborar que el problema se corrigió.

Derivado de lo anterior, se estableció comunicación con la persona denunciante para informar de las adecuaciones de mitigación de ruido que realizó establecimiento denominado "Sport City Cuernavaca, S.A de C.V." conforme a la normatividad NADF-005-AMBT-2013 de la Ciudad de México. Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre del año en curso, la persona denunciante informó lo siguiente (...) *me permito informar que en efecto el ruido ha disminuido con las medidas tomadas por el establecimiento (...) quedo atento al envío de la resolución (...).*

Por lo anterior, esta Entidad considera que una vez que se dió atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- El establecimiento mercantil denominado "Sport City Cuernavaca S.A. de C.V.", ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos número 1181, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Álvaro Obregón, cuenta con una maquinaria, la cual generaba emisiones sonoras, obteniendo como resultado un nivel sonoro de 62.85 dB(A), el cual excedía los límites máximos permisibles para el horario de las 20:00 a las 6:00 horas, conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.
- En cumplimiento voluntario, se llevó a cabo la realización de adecuaciones para mitigar el ruido consistentes en la evaluación de ruido perimetral, planeación de las medidas de control para mitigar el ruido, la instalación de aislantes acústicos en el equipo chiller del sistema de aire acondicionado y una evaluación de estudio de ruido a las emisiones de ruido para corroborar que el problema se corrigió.
- Se estableció comunicación con la persona denunciante para informarle sobre las modificaciones de mitigación de ruido antes mencionadas, que realizó el establecimiento mercantil denominado "Sport City Cuernavaca S.A. de C.V.", manifestando que las molestias generadas por el ruido denunciado han dejado de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX